

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 117

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0745-1	Tutela 2ª instancia	DIOSDADO QUINTERO GIRALDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Revoca sentencia de 1 instancia	Julio 06 de 2022
2022-0751-1	Tutela 2ª instancia	RUBICELLY PIEDRAHITA GONZÁLEZ	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y OTRO	Declara nulidad	Julio 07 de 2022
2022-0730-5	Tutela 2ª instancia	OSCAR JULIÁN LÓPEZ MAZUERA	JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA ANT., Y OTROS	Declara nulidad	Julio 07 de 2022
2022-0832-5	Tutela 1ª instancia	GUSTAVO YAÑEZ MORELLI	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Niega por improcedente	Julio 07 de 2022
2022-0900-6	Tutela 1ª instancia	ANDRÉS FELIPE HOYOS CASTRO	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES ANT., Y OTROS	Remite por competencia	Julio 06 de 2022
2022-0540-6	Sentencia 2ª instancia	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	OSWALDO LEON ECHEVERRI HINCAPIE	Confirma sentencia de 1ª instancia	Julio 07 de 2022
2022-0345-6	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	JUANSEBASTIÁNPUERTASÁNCHEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 07 de 2022

FIJADO, HOY 08 DE JULIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 129

PROCESO : 05615 31 04 002 2022 00043 (2022-0745-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DIOSDADO QUINTERO GIRALDO
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PROVIDENCIA: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2022, a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) concedió la solicitud de amparo presentada por DIOSDADO QUINTERO GIRALDO.

LA DEMANDA

Indicó el accionante que rindió declaración el día 3 de noviembre de 2021 ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral para que le fuera reconocido el hecho victimizante de amenaza.

Manifestó que el 19 de noviembre rindió nueva declaración para que le fuera reconocido el nuevo hecho victimizante de desplazamiento forzado, por parte de la UARIV.

Expresó que, mediante la resolución No. 2022-1645 del 24 de enero

de 2022 -FUD BH 000525039 se decidió reconocerle un nuevo del hecho victimizante de desplazamiento forzado, junto con su grupo familiar, por los mismos hechos declarados el 19 de noviembre de 2021, mediante la resolución No. 2021-87472 del 9 de diciembre de 2021–BUD HB00521448 se decidió no reconocerle los dos eventos de hecho victimizante de amenaza en el RUV.

Adujó que, el 17 de enero de 2022 radicó en la oficina de enlace de víctimas del municipio de El Carmen de Viboral, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada resolución, porque fue a raíz de la misma declaración del 19 de noviembre de 2021 en la que se presentaron ambos hechos victimizante, pero se le reconoce e incluye un nuevo hecho de desplazamiento forzado junto a su grupo familiar mediante la resolución 2022-1645 del 24 de enero de 2022 FUDBH 006360; pero a su vez, por los mismos hechos, mediante la resolución 3021-87472 del 9 de diciembre de 2021 FUD HB000632559 se decidió no reconocerle dos eventos de hecho victimizante de amenaza.

Señaló que, radicó petición el 25 de marzo de 2022, sin obtener respuestas puntuales a lo solicitado. Por lo que solicitó que se le ordene a la UARIV que le emita respuesta de fondo a su petición del 25 de marzo de 2022.

Dijo que, se le explique las razones por las cuales, habiendo reconocido el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en razón a la misma declaración en la cual solicitó se le reconociera el hecho victimizante de amenazas, solo se limitan a reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de ahí que se le ordene a entidad reconocerle el hecho victimizante de amenazas.

LAS RESPUESTAS

1.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informó que el accionante se encuentra inscrito en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con el caso BH000525039, y no cumple con la condición de inclusión por el hecho victimizante de amenaza.

Frente a la petición de solicitud de información sobre su inclusión en el RUV por el hecho victimizante de amenaza, se le dio respuesta a través de comunicado 20227207819311 y que en razón del cumplimiento del Decreto 491 de 2020 y la acción constitucional presentada, se le brindó un nuevo comunicado bajo el radicado No. 2022722011781551 del 11/08/2022, por lo que se está ante la figura jurídica del hecho superado.

Por último, señaló además que se resolvieron los recursos interpuestos por el actor, por lo que el acto administrativo se encuentra en firme.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo y ordenó a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- que "...en el término de 48 horas le emita respuesta de fondo a la petición del accionante referente a que se "valore en debida forma la declaración del actor del 19-11-2021,y así como de esa declaración le reconocen e incluyen un nuevo hecho victimizante de desplazamiento forzado, se le reconozcan e incluya los dos eventos de hecho victimizante de amenaza. Que sean valoradas las pruebas aportadas junto con su declaración conforme a la legislación pertinente y se le reconozca reconocerle ambos hechos victimizantes, pues ambos se

desprenden de la misma situación declarada el 19 de noviembre de 2021.”

LA IMPUGNACIÓN

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- impugnó informando al despacho que mediante comunicación de radicado 202272012713861 se realizó alcance a la respuesta a derecho de petición, en la cual se informa que no es procedente realizar revaloración, toda vez que se realizó el debido proceso respecto de la declaración y respuesta a los recursos interpuestos.

Indicó que, la sentencia proferida no está llamada a prosperar toda vez que la Unidad para las Víctimas, brindó respuesta de fondo a la solicitud del accionante, y ya cuenta con resolución No. 2021-87472 del 9 de diciembre de 2021 notificada personalmente el 06 de enero de 2022 en donde se resolvió la no inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de AMENAZA, del mismo modo, la entidad manifestó que ha realizado las gestiones administrativas y ha resuelto los recursos respectivos frente a dicha resolución, habiendo dado el trámite administrativo correspondiente al caso del accionante.

Expresó que, en la parte resolutive del fallo a impugnar, el despacho menciona que para dar cumplimiento a la orden la entidad debe “emita respuesta de fondo a la petición del accionante referente a que se "valore en debida forma la declaración del actor del 19-11-2021, y así como de esa declaración le reconocen e incluyen un nuevo hecho victimizante de desplazamiento forzado, se le reconozcan e incluya los dos eventos de hecho victimizante de

amenaza” dicha motivación no está llamada a prosperar, toda vez, que en el caso en concreto de DIOSDADO QUINTERO GIRALDO se encuentra conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

Afirmó que, el Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas y que está integrado, entre otros, por los sistemas de información de víctimas existentes antes de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, las declaraciones presentadas ante el Ministerio Público, y las víctimas reconocidas en los procesos de Justicia y Paz, y Restitución de Tierras.

Adujo que, una vez realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas, se tiene que la solicitud presentada por DIOSDADO QUINTERO GIRALDO, mediante el FUD No. BH000525039, generó estado de NO INCLUSIÓN por el hecho victimizante AMENAZA desde el 24/01/2022, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 en el cual inició su actuación administrativa. Lo anterior, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011, así como en el artículo 2.2.2.3.14. Del Decreto 1084 de 2015.

Dijo que, la resolución No. 2021-87472 del 9 de diciembre de 2021 notificada personalmente el 06 de enero de 2022, la cual se motivó por lo siguiente: “Es así como una vez valorada la declaración se encontró que no es viable jurídicamente reconocer dos eventos del hecho victimizante de Amenaza respecto de DIOSDADO QUINTERO GIRALDO, por cuanto en el proceso de valoración de la

solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.14. del Decreto 1084 de 2015.

Por consiguiente, analizados los elementos encontrados respecto de la verificación jurídica, técnica y de contexto, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que no es viable jurídicamente efectuar la inscripción del (la) solicitante en el Registro Único de Víctimas –RUV, de el(los) hecho(s) victimizante(s) de Amenaza, por cuanto Causas diferentes: No serán considerados víctimas quienes hayan sufrido afectaciones por hechos diferentes a aquellos directamente relacionados con el conflicto armado interno, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015”

Señaló que, con posterioridad a dicha emisión la Entidad procedió a revisar el archivo documental y encontró que el recurso de reposición interpuesto fue resuelto a través de la resolución No. 2021-87472R del 30 de marzo de 2022 la cual resolvió CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución N° 2021-87472 del 9 de diciembre de 2021 y NO RECONOCER en el registro único de víctimas (RUV) del hecho victimizante de AMENAZA.

Adicionó que, atendiendo las disposiciones legales la entidad resolvió el recurso de apelación a través de la Resolución No. 20224012 del 02 de mayo de 2022 fue debidamente notificada personalmente el 09 de mayo de 2022, la cual resolvió igualmente confirmar la decisión y no incluir el hecho victimizante de Amenaza.

Aseveró que, se han realizado todas las gestiones correspondientes a fin de atender las situaciones del accionante y resulta improcedente acceder a la solicitud de realizar nuevamente una valoración. De ahí que, la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante como lo manifiesta el fallo que hoy se impugna, y en el evento de haberse incurrido en tal

situación, la unidad adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presentan como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela y para la emisión equivocada del fallo, pues se encuentra orden contraria a derecho y hecho superado frente a las pretensiones y la decisión judicial.

Por último, solicito que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar niegue las peticiones de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada ha vulnerado o no los derechos invocados por el accionante DIOSDADO QUINTERO GIRALDO, teniendo en cuenta que el actor aduce que elevó derecho de petición solicitando “valore en debida forma la declaración del actor del 19-11-2021, y así como de esa declaración le reconocen e incluyen un nuevo hecho victimizante de desplazamiento forzado, se le reconozcan e incluya los dos eventos de hecho victimizante de amenaza. Que sean valoradas las pruebas aportadas junto con su declaración conforme a la legislación pertinente y se le reconozca reconocerle ambos hechos victimizantes, pues ambos se desprenden de la misma situación declarada el 19 de noviembre de 2021.”.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la

falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que el señor DIOSDADO QUINTERO GIRALDO aduce que presentó una petición con fecha 25 de marzo de 2022, valore en debida forma la declaración del actor del 19-11-2021, y así como de esa declaración le reconocen e incluyen un nuevo hecho victimizante de desplazamiento forzado, se le reconozcan e incluya los dos eventos de hecho victimizante de amenaza. Que sean valoradas las pruebas aportadas junto con su declaración conforme a la legislación pertinente y se le reconozca reconocerle ambos hechos victimizantes, pues ambos se desprenden de la misma situación declarada el 19 de noviembre de 2021.

El Juez de primera instancia tuteló el derecho de petición y ordenó a la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas - UARIV- procediera a emitir respuesta de fondo a la petición del accionante referente a que se “valore en debida forma la declaración del actor del 19-11-2021, y así como de esa declaración le reconocen e incluyen un nuevo hecho victimizante de desplazamiento forzado, se le reconozcan e incluya los dos eventos de hecho victimizante de amenaza. Que sean valoradas las pruebas aportadas junto con su declaración conforme a la legislación pertinente y se le reconozca reconocerle ambos hechos victimizantes, pues ambos se desprenden de la misma situación declarada el 19 de noviembre de 2021”

La UARIV indicó que mediante comunicación de radicado 202272012713861 del 24 de mayo de 2022, dio respuesta a derecho de petición, en la cual se informaron que no es procedente realizar revaloración, toda vez que se realizó el debido proceso respecto de la declaración y respuesta a los recursos interpuestos,

en cual fue enviado al correo electrónico desplazados@elcarmen.gov.co.

El despacho procedió a comunicarse con el señor DIOSDADO QUINTERO GIRALDO al abonado celular 3122584084 , pero fue imposible siempre se iba a buzón de mensajes; sin embargo, se confirmo que el correo electrónico desplazados@elcarmen.gov.co; es el mismo que fue plasmado en el escrito de tutela para lograr la efectiva notificación de la misma.

Por ende, una vez verificado que la entidad siempre ha brindado una respuesta clara, de fondo y acorde con lo solicitado, situación que se pudo constatar por intermedio del correo electrónico desplazado@elcarmen.gov.co; mismo que fue aportado en el escrito tutelar, además de que las respuestas se advierten son congruente con lo solicitado; en consecuencia, se puede concluir que nos encontramos frente a un hecho superado.

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, porque la entidad dio respuesta de fondo a su petición de valoración probatoria.

Por lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia, por lo anteriormente expuesto.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se niega el amparo constitucional por

encontrarnos frente a un hecho superado.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11df49ae1a7cd1ee9a7df3b65731c318e223b6fe217a31deb130ab5ab66627f4**

Documento generado en 06/07/2022 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 130

PROCESO : 05045 31 04 002 2022 00162(2022-0751-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : RUBICELLY PIEDRAHITA GONZÁLEZ
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
NACIONAL Y DISPENSARIO MÉDICO ESM 6030
CAREPA
PROVIDENCIA : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

Se resuelve mediante esta providencia, el recurso de apelación interpuesto por la Accionada – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL-, contra la sentencia del 25 de mayo de 2022 a través de la cual el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Apartadó (Antioquia) decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, seguridad social deprecados por la señora RUBICELLY PIEDRAHITA GONZÁLEZ, que presuntamente vienen siendo vulnerados por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL DISPENSARIO MÉDICO ESM 6030 CAREPA.

LA DEMANDA

Expuso la accionante, que actualmente padece de mioma y está en aumento de su tamaño, además tiene quiste en el ovario

derecho, el cual está aumentando de tamaño, diagnostico D259 LEIOMIOMA DE UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN. El 23 de diciembre de 2021 al observar que tenía algo raro entre sus partes íntimas, fue a la Clínica Panamericana donde le manifestaron que lo que tiene no era una urgencia y que con reposo todo volvería a la normalidad.

Indicó que, para el 02 de febrero de 2022 al continuar con el mismo problema, solicitó cita particular con el Ginecólogo Doctor Hermides Fernández, quien genera una nota donde indicaba que tiene miomas recientes y que requería miomectomía prioritaria.

Señaló que, el 02 de febrero de 2022 se acercó al dispensario médico de la Brigada XVII con la nota realizada por el médico particular y le autorizaron una ecografía pélvica ginecológica transvaginal, para determinar la patología.

Expresó que, para el 25 de febrero del año en curso en revisión con la Doctora STELLA médica general, informó que se denota un cuadro por dolor en la pelvis, y se evidencia una hemorragia en el útero, por lo que la médica la remite para la ciudad de Medellín en consulta externa con ginecología y obstetricia con el diagnóstico D259 LEIOMIOMA DE UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN.

Adujo que, para el 29 de marzo del año en curso viajó a la ciudad de Medellín para las atenciones que le fueron autorizadas, pero al acercarse al dispensario médico a solicitar los viáticos le fueron negados indicándole que la única manera de dárselos es por medio de una tutela.

Dijo que, para el 25 de mayo de 2022 a las 08:00 am tiene cita en Medellín para realizarse un procedimiento de Hemograma III (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices, tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina parcial, de igual manera manifestó que tiene interconsulta por especialista en anestesiología, consulta de control o seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia.

Manifestó que, no labora, que vive con su nieto y esposo quien recibe una pensión por el tiempo de servicio prestado al Ejército Nacional, el cual equivale a un salario mínimo, y es el único sustento de las necesidades básicas de su hogar, además que su estado de SISBEN es de pobreza moderada B4.

Por último, solicito que se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar que le sean autorizados los viáticos, alimentación hospedaje, para todas las atenciones médicas que requiere fuera del Municipio de residencia, y tener en cuenta los viáticos para acompañante, teniendo en cuenta que tiene intervenciones quirúrgicas que realizarse y se necesita tener acompañante.

LAS RESPUESTAS

1.- La Dirección General de Sanidad Militar manifestó que, en cuanto a la competencia de la prestación de los servicios médicos asistenciales, es el Batallón de ASPC N° 17 “Clara Elisa Narvárez Arteaga”, que depende de la Dirección de Sanidad del Ejército.

Señaló que, la Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares que

tiene como funciones entre otras la administración de los recursos del fondo cuenta de las Fuerzas Militares y asignar los recurso correspondientes a cada una de las Direcciones de sanidad de las fuerzas al inicio de cada vigencia, que se encargarán de la administración efectiva de los servicios médicos de los usuarios que por adscripción estén asignados a dichos establecimientos.

Informó que, a la fecha la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, está representada legalmente por el Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango y con dirección electrónica disan.juridica@buzonejercito.mil.co; quien es el encargado, entre otras, de verificar el cumplimiento de los establecimientos de sanidad militar a su cargo.

Afirmó que, una vez revisado el sistema SALUD.SIS del Subsistema de Salud de las Fuerzas militares, la señora Piedrahita González Rubicelly está adscrita o asignada al Batallón de ASPC N° 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”, en estado activo

Indicó que, la Dirección General de Sanidad NO es el superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército ni del Batallón de ASPC N° 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”, ya que estructuralmente dependen del respectivo Comando de fuerza, razón por la cual se deben realizar las vinculaciones según sea el caso, de acuerdo con sus competencias, con el fin de establecer quién es el responsable subjetivo en cumplir o dar respuesta de fondo a las pretensiones de la acción de tutela.

Expresó que, se solicita vincular formalmente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional representada legalmente por el

Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango y con dirección electrónica juridica.disan@buzonejercito.mil.co; además de solicitar vincular al trámite al Mayor Hamilton Cerón Toledo, como Director del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de ASPC N° 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”, con correo electrónico hamiltonceron@hotmail.es.

En consecuencia, solicita DESVICULAR a esa entidad de la presente acción de tutela.

En cuanto a Dirección de Sanidad Militar y Dispensario Médico ESM 6030 Carepa, no presentaron pronunciamiento alguno, pese a haber sido requeridos en debida forma; por lo que se dio aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el particular, señaló la Corte Constitucional:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella que no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de Primera Instancia concedió la protección de los derechos fundamentales, al advertir que:

“...La Corte Constitucional en providencias como la T-259 de 2019 ha

determinado que para el cubrimiento de gastos de transporte, alojamiento y alimentación de un paciente con acompañante se deben cumplir los siguientes requisitos:

➤ Transporte, alimentación y alojamiento para acompañante

“En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado¹.”

En el presente asunto no se acreditó que la señora Rubicelly Piedrahita González sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, o que requiera de atención permanente para garantizar su integridad física, y además no existe observación por parte del médico tratante donde indique que la paciente requiere de acompañante, además de ordenes pendientes para intervenciones quirúrgicas.

En constancia secretarial que obra en el expediente digital, la accionante manifiesta que tuvo que reprogramar los procedimientos médicos que tenía programados para el día 25 de mayo de 2022 en la ciudad de Medellín, por cuanto el Dispensario Médico no le suministró los viáticos, hospedaje, alimentación y transporte urbano, teniendo en cuenta que su estadía requiere de más de un día. Por lo cual y con el propósito de no entorpecer el derecho a la salud del accionante, se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL por medio del DISPENSARIO MÉDICO ESM 6030 CAREPA, otorgar a la afectada, transporte ida y regreso, viáticos, hospedaje, alimentación, transporte urbano, además de ordenar dichos conceptos cada vez que a la afectada le asignen procedimientos médicos que se deriven del diagnóstico D259 LEIOMIOMA DE UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, fuera de la ciudad de su residencia.

Conforme lo expuesto habrá de negarse la acción de tutela respecto de la autorización de transporte ida y regreso, viáticos, hospedaje, alimentación, transporte urbano para acompañante.

Por último, se ordenará exonerar de responsabilidad a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR...”

LA IMPUGNACIÓN

La Dirección de Sanidad Militar manifestó como respuesta o impugnación que procedió a revisar el sistema de salud de las

¹ Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras

FF.MM SALUD SIS donde se evidenció que la señora RUBICELLY PIEDRAHITA GONZALEZ, se encuentra ACTIVA, adscrita al ESM BATALLÓN DE ASPC NO. 17 "CLARA ELISA NARVAEZ ARTEAGA", lo que le garantiza la prestación de servicios a través de ese ESM.

Indicó que, amparándose en lo consignado en el artículo 6 del Decreto 1795 de 2000; la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional coordina la prestación del servicio en salud, aplicando las políticas del Consejo Superior de Salud Militar y de Policía, a través de los Establecimientos de Sanidad Militar adscritos a cada Batallón y los Dispensarios Médicos adscritos directamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; sin embargo, esa entidad no presta ninguna clase de servicio asistencial, así como tampoco ejerce ninguna clase de control administrativo o disciplinario sobre los Establecimientos de Sanidad Militar de cada Batallón.

Afirmó que, las funciones asignadas a esa Dirección en virtud a lo establecido en la Ley 352 de 1997 y el Acuerdo 011 de 1997, es encarga de replicar las políticas en materia de salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares que son formuladas por el Consejo de Salud y puestas en conocimiento por la Dirección General de Sanidad Militar, aunado a ello, remite el presupuesto asignado por la Dirección General de Sanidad Militar, para que se remita a cada uno de los Establecimientos de Sanidad Militar encargados de la contratación para la ejecución correspondiente. En ese orden de ideas la Dirección de Sanidad Ejercito se encarga de las labores administrativas para la prestación de los servicios de salud, que deben ser ejecutados por

los Establecimiento de Sanidad Militar tal y como lo establece el Acuerdo 011 de 1997.

Adujo que, la prestación de los servicios médicos está a cargo de cada uno de los Establecimiento de Sanidad Militar distribuidos a Nivel Nacional, para el caso en mención la competencia en la prestación de los servicios médicos, entrega de medicamentos, autorización y procedimientos corresponde al ESM Batallón de ASPC No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”, como se evidencia en la directiva 5867 de 2016 y en el oficio No 20173271016151 del 21 de junio de 2017.

Expresó que, cuando en el establecimiento de sanidad no exista la disponibilidad de un especialista o capacidad de práctica de exámenes requeridos por el accionante en ocasión a la tutelada atención integral en salud, será el mismo dispensario quien deberá llevar a cabo las gestiones administrativas pertinentes ante la red externa para garantizar los servicios de salud necesarios conforme a lo prescrito por su médico tratante.

Aseguró que, la Dirección de Sanidad Ejército cumple funciones plenamente administrativas y no cumple ninguna función asistencial respecto a sus afiliados y beneficiarios, es decir, la Dirección de Sanidad no es la entidad encargada de prestar el servicio médico de forma integral, pues estas funciones asistenciales las cumplen los establecimientos de sanidad militar, lo que los hace entes diferentes con funciones claras dentro del sistema, sin que se trate de una misma entidad. Máxime cuando el SSMP se administra en forma descentralizada y desconcentrada, según el artículo 4 del Decreto 1795 de 2000.

Dijo que, la Dirección de Sanidad del Ejército, verificó en la plataforma de SALUD SIS, encontrando que a la señora RUBICELLY PIEDRAHITA GONZÁLEZ, se le han prestado los servicios médicos que ha requerido, además solicitó se le proporcione el transporte, alojamiento para ella y un acompañante para asistir a sus citas médicas fuera del municipio de Apartadó.

Señaló que, jurisprudencialmente se avala la posibilidad de cubrir gastos adicionales al servicio de salud de los afiliados o beneficiarios, siempre y cuando se cumplan estrictamente los postulados jurisprudenciales tales como: (i) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. Cabe resaltar que son los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares quienes deben asumir los costos de aquellos servicios no incluidos en el Acuerdo 042 de 2015, esto es: Gastos de transporte, hospedaje y alimentación, cuando la prestación médica reclamada no puede ser prestada en la ciudad en la cual reside el paciente.

Aludió que, considera esa Dirección importante recabar que, en casos como estos, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha indicado que si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio como el transporte y alimentación son los parientes cercanos de la misma quienes, por el principio de solidaridad, deben acudir a suministrar lo que el usuario requiera y la capacidad económica de este no lo permita.

Determinó que, frente al numeral sexto de los hechos narrados

por la accionante dentro del escrito de la acción de tutela, no son ciertos, en razón a que el esposo de la señora RUBICELLY PIEDRAHITA es el señor CLEMENTE MURILLO ASPRILLA quien percibe ingresos superiores por encima del salario mínimo legal mensual vigente, además recibe entre otras prestaciones como, subsidio familiar que de ser su fecha de ingreso posterior al año 2000 tendría adicionalmente en su devengado un incremento del 20% sobre el salario básico por la compañera permanente o cónyuge; un 4% por el primer hijo. Por los cálculos legales realizados, podría decir que, al interior del seno familiar de la accionante, existen unos ingresos mensuales superiores a los tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, que no afectarían el mínimo vital, porque además para la asistencia de servicios médicos no se deben asumir gastos de cuotas moderadoras o copagos, que disminuya el ingreso mensual del cotizante y por el mismo hecho deje de percibir la totalidad de su salario por treinta días laborados, mes a mes.

Indicó que, también tiene una hija mayor de edad, por lo que esa Dirección revisó la plataforma de ADRES, encontrando que la hija de la señora Piedrahita, es decir MARYIVE JOHANA MURILLO PIEDRAHITA, se encuentra en estado ACTIVA, adscrita a la NUEVA EPS en el régimen CONTRIBUTIVO como COTIZANTE, por lo que se puede concretar que la hija de la señora Piedrahita González, percibe ingresos mensuales, con lo que puede ayudar a su señora madre con los gastos de traslado para cumplir con sus citas médicas, de acuerdo al principio de solidaridad.

Informó que, la accionante manifestó que de los ingresos de su esposo debe costear los gastos de la enfermedad, por lo cual nos

permitimos informarle a su Despacho que los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por ser un régimen especial de salud, no les genera cuotas de COPAGO A LOS USUARIOS, es decir que la señora RUBICELLY PIEDRAHITA GONZALEZ, no debe realizar copago por las citas médicas, no realiza pagos por la entrega de medicamentos, ni procedimientos.

Solicitó que, rechace por improcedente la pretensión del transporte urbano, en razón que los transportes urbanos, deben ser asumidos por la accionante, teniendo en cuenta que la accionante debe trasladarse a cumplir a sus citas médicas si sus citas médicas se le asignaran en el municipio de Apartadó, es decir el transporte urbano debe considerarse como un gasto de la accionante para cumplir con las citas médicas dentro y fuera de su municipio.; además, una vez revisada la historia clínica y las ordenes médicas que aportó la señora PIEDRAHITA GONZALEZ, no se evidencia que el médico tratante solicite u ordene acompañante para que la señora RUBICELLY PIEDRAHITA pueda asistir a sus citas médicas.

Aseveró que, la Dirección de Sanidad del Ejército, no le asiste legitimidad en la causa, en tanto, no le asiste responsabilidad ni omisión por parte de esa Dirección de Sanidad del Ejército, atendiendo a lo señalado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece: *“...La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material...”* y más adelante, en sentencia T-519 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: *“... cuando del trámite procesal se deduce que el*

demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño...".

Por último, solicitó se rechace por improcedente la acción de tutela de la referencia ante la ausencia de vulneración toda vez que la Dirección de Sanidad Ejército, en ningún momento ha vulnerado los derechos constitucionales de la señora RUBICELLY PIEDRAHITA GONZÁLEZ, y a su vez desvincular a la Dirección en vista de la ausencia de responsabilidad.

CONSIDERACIONES

Sería del caso que la Sala decidiera la impugnación interpuesta por la accionada en contra de la decisión adoptada el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, si no fuera porque se observa que durante el trámite de la presente acción de tutela se incurrió en irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

En efecto, para la Sala surge evidente que la tutela fue interpuesta por la presunta vulneración del derecho que tiene la accionante de ser atendida en el sistema de salud y el correspondiente pago de del transporte, alojamiento y alimentación que considera vulnerados por parte de las entidades accionadas, sin que en la sentencia de primera instancia se haya hecho una debida notificación de las partes accionadas, ya que si se observa en el auto admisorio que si bien se vincula al trámite a las siguientes partes: DIRECCIÓN DE

SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y DISPENSARIO MÉDICO ESM 6030 CAREPA, sin embargo, una vez la Dirección General de Sanidad Militar allega la respectiva respuesta indica que los responsables son la Dirección de Sanidad del Ejército, a través del correo electrónico jurídica.disan@buzonejercito.mil.co y el Director del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de ASPC No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga” a través del correo electrónico hamiltonceron@hotmail.es; y al observar el trámite dentro de la acción, no se pudo visualizar que se hayan realizado notificaciones a dichos correos, o los motivos por los cuales hicieron caso omiso a la información aportada en la respuesta, de ahí que no se puede concluir que fue notificado en debida forma, por lo que no existe un análisis riguroso en torno a la motivación de la demanda para efectos de establecer quiénes son los llamados a garantizar los derechos fundamentales invocados, ya que es muy claro en la respuesta de la Dirección General de Sanidad Militar, donde indicó que no son los responsables de dar cumplimiento a lo solicitado y emite información con respecto a quienes son los directamente responsables de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Ahora, el mencionado yerro tiene relación directa con la falta de integración del contradictorio, donde el A quo no se pronunció sobre las entidades que dejaron de dar respuesta ante la falta de notificación en debida forma a la vinculación a la acción, y como se dijo el Juzgado de Primera Instancia no realizó ningún trámite adicional en el momento que obtuvo respuesta de la Dirección General de Sanidad Militar con el fin de vincular en debida forma al trámite al Director del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de ASPC No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga” a través del correo electrónico hamiltonceron@hotmail.es, necesaria para

lograr aclarar quien está vulnerando los derechos que le asisten a la señora RUBICELLY PIEDRAHITA GONZALEZ.

Entidad que debía ser oída en este trámite, situación que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó si bien lo advirtió al momento de avocar conocimiento, no hizo ninguna gestión adicional para lograr escuchar los argumentos de la parte vinculada y aún más cuando se recepcionó la respuesta de la Dirección General de Sanidad Militar.

Así las cosas, el contradictorio no ha sido debidamente integrado en este proceso y ello comporta irregularidad sustancial que vicia de nulidad el trámite cumplido.

Como para tener por adecuadamente integrado el contradictorio ha debido vincularse en debida forma al Director del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de ASPC No. 17 “Clara Elisa Narvárez Arteaga” a través del correo electrónico hamiltonceron@hotmail.es, con el fin de aclarar la negativa de las prestaciones de servicios requeridos por la señora Rubicelly Piedrahita González, se impone la invalidación de la actuación cumplida desde el auto del 13 de mayo de 2022 por cuyo medio se admitió la demanda constitucional, para que el Juzgado de Primera Instancia integre correctamente el contradictorio dejando expresa constancia de la entrega o acuse de recibido de la vinculación a la presente acción de tutela, al precitado, conforme con lo anteriormente expresado y dejando a salvo las pruebas que fueran aportadas por las entidades inicialmente vinculadas.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,

en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la **NULIDAD** de la actuación cumplida, a partir, del auto de 13 de mayo de 2022 por cuyo medio se avocó el conocimiento de la demanda de tutela, por las razones y fines expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- Devolver la actuación al Juzgado de origen para que rehaga el trámite en debida y legal forma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

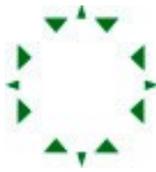
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a872a13ae295972a99324c9f7849302b912a89236d81796b4da695094addf6**

Documento generado en 07/07/2022 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 58

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Oscar Julián López Mazuera
Accionado	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia y otro
Radicado	05282-3104-001-2022-00047-00 (N.I.: 2022-0730-5)
Decisión	Nulidad

ASUNTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia Antioquia contra la decisión proferida el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia, mediante la cual amparó el derecho fundamental del accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Afirmó el accionante que el 14 de julio del 2021 en el sector conocido como "La Piragua" de Fredonia, en condición de peatón fue impactado por la motocicleta de placas OKU10F conducida por Luis Mateo Cardona Villada, evento en el cual fue lesionado en su integridad.

Con ocasión de la insolvencia económica y el daño en la integridad física fue a la Personería Municipal en donde se levantó un acta de conciliación extraprocesal con ocasión del accidente a fin del resarcimiento de perjuicios de parte del lesionador.

La conciliación se realizó el pasado 19 de agosto con asistencia de las partes, él como víctima y Luis Mateo Cardona Villada como la persona que produjo el daño. Se acordó que Luis Mateo Cardona Villada debe entregar la suma de \$600.000 a Vélez Mazuera en 6 cuotas de \$ 100.000 mensuales, desde el 19 de septiembre del 2021. El incumplimiento de la conciliación, da lugar al inicio de la acción civil, en tanto que el acta presta mérito ejecutivo.

Como hubo incumplimiento de lo pactado presentó demanda ejecutiva ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, teniendo como base la conciliación. El despacho se negó a librar el mandamiento de pago, porque el documento no reúne las formalidades exigidas, reducido ello a que debió levantarse en la Notaría como exigencia formal, porque la entidad que la elaboró tiene competencia subsidiaria, esto es, que encuentra un vicio orgánico.

Solicita se libre mandamiento de pago en el proceso en referencia.

2. El Juzgado fallador amparó la protección de los derechos fundamentales, indicando lo siguiente: "no se le puede obligar al accionante a que acudiera a la Notaría Única del Circulo de Fredonia, como hubo de avizorarse y revisada la conciliación elaborada en la Personería de Fredonia no hay ninguna anomalía que la contrahaga".

DE LA IMPUGNACIÓN

El Juez Promiscuo Municipal de Fredonia Antioquia manifestó que:

La solicitud de amparo debió declararse improcedente por incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, pues pese a que el accionante contaba con la posibilidad de controvertir la decisión, interponiendo dentro del término de ejecutoria el recurso que procedía contra ella, no hizo uso de aquel, y solo un mes y medio después, sin acreditar una causa que justificara su omisión, presenta la tutela alegando la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de este despacho.

La decisión cuestionada se encuentra debidamente sustentada en las normas establecidas para adelantar una acción de esa naturaleza, (proceso ejecutivo de mínima cuantía), para la que es imperativo, aportar un título ejecutivo que reúna los requisitos mínimos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y tratándose de conciliaciones extrajudiciales en materia civil, adicionalmente los consagrados por el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, NO es desproporcionada, irrazonable, o injusta, teniendo en cuenta su objeto y la relevancia que conlleva para el trámite judicial que se pretende adelantar.

Finalmente, frente a lo consistente en que se libre de manera inmediata mandamiento de pago, se cercena al despacho el deber que le asiste como Juez natural de constatar la concurrencia de los demás requisitos de forma, contenidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., lo que considera desborda la competencia del juez de tutela máxime cuando no acredita en su sentencia que tales requisitos se encuentran satisfechos en el subjudice.

Solicita se revoque la orden emitida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia Antioquia contra la decisión proferida dentro del presente asunto, sino fuera porque se observa que durante el trámite y decisión de esta acción se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Lo anterior se debe a que no fue vinculado al trámite la parte demandada dentro del proceso que se discute, esto es, Luis Mateo Cardona Villada. El Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia omitió vincularlo siendo este parte interesado dentro del proceso ejecutivo.

De modo que la vinculación de Luis Mateo Cardona Villada era indispensable para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción pues véase que la decisión afecta los intereses directos del faltante.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.

“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura

una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados”.

Por ahora entonces, esta Sala no se pronunciará en torno a la impugnación propuesta por la parte recurrente, pues no hay duda de que el juez incurrió en la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de vinculación a una de las partes interesadas como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite realizado por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia en la presente acción, por la falta de notificación de una de las partes interesadas, esto es, Luis Mateo Cardona Villada.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e86ada6533beec2903f80a072346dbc585a49c082978b4545a0b5846e1ae35**

Documento generado en 07/07/2022 08:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

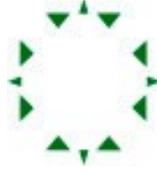
Tutela primera instancia

Accionante: Gustavo Yañez Morelli mediante apoderado

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Radicado 05000-22-04-000-2022-00258

(N.I.2022-0832-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 58

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Gustavo Yañez Morelli mediante apoderado
Tema	Debido proceso y otro
Radicado	05000-22-04-000-2022-00258 (N.I.2022-0832-5)
Decisión	Niega por ausencia de vulneración

ASUNTO

Resolverá la Sala la acción de tutela de primera instancia presentada por Gustavo Yañez Morelli a través de apoderado en contra de la Fiscalía General de la Nación por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y la vida.

Se vinculó a la Fiscalía Seccional de Sopetrán Antioquia, la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, la Fiscalía 41 Seccional de Barranquilla, la Fiscalía 39 Especializada del Gaula de Barranquilla y la Dirección

Tutela primera instancia

Accionante: Gustavo Yañez Morelli mediante apoderado

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Radicado 05000-22-04-000-2022-00258

(N.I.2022-0832-5)

Seccional de Fiscalías de Barranquilla, para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que presentó denuncia por extorsión el pasado 16 de mayo de 2022 con CUI N° 110016101653202201347 fue asignado a la Fiscalía 229 Local de la Unidad de Intervención temprana de Bogotá. El 17 de mayo de 2022 el caso fue trasladado a la Fiscalía 423 del GAULA de Bogotá. El 31 de mayo de 2022 el proceso fue trasladado a la Fiscalía 253 Seccional de la Unidad de Seguridad Pública de Bogotá. Este último consideró que la investigación del proceso debía continuar por el delito de constreñimiento ilegal en la Fiscalía de Barranquilla, por lo que fue trasladado a la Fiscalía 41 Seccional de la Unidad de Vida de Barranquilla.

El 9 de junio de 2022 se comunicó con Nicolás Bustos Fiscal encargado de la Fiscalía 41 Seccional, con el propósito de solicitar que el proceso fuera trasladado al GAULA de Policía de Barranquilla. Este determinó que la investigación del proceso debía continuar a cargo del GAULA de la Policía de Barranquilla por el delito de extorsión. Por tanto, el 10 de junio de 2022 el proceso fue trasladado a la Fiscalía 39 Especializada del GAULA de Barranquilla que se encuentra a cargo de Diego Araujo.

Advierte el accionante que ese mismo día se comunicó con el señor Araujo para exponerle los hechos y solicitarle que iniciara las actividades investigativas pertinentes, debido a que la noticia criminal llevaba más de un mes saltando de Fiscalía en Fiscalía y en la medida de que, aunque las amenazas venían de Antioquia, los actos extorsivos, en especial el relativo a la visita de los supuestos policías a la oficina de su prohijado se dieron en Barranquilla.

A pesar de lo anterior, el 13 de junio de 2022 el proceso fue trasladado a la Fiscalía 88 Seccional de la Unidad Seccional Sopetrán Antioquia. En consecuencia, se comunicó con la Fiscal a cargo, solicitando de manera

Tutela primera instancia

Accionante: Gustavo Yañez Morelli mediante apoderado

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Radicado 05000-22-04-000-2022-00258

(N.I.2022-0832-5)

urgente que se realizara alguna actividad de investigación, igualmente le expresó que el proceso debía estar en Barranquilla, pues la ejecución de los actos extorsivos se había dado en esa ciudad.

Advierte que la Fiscal se negó a dicha solicitud afirmando que según los hechos expuestos las conductas desplegadas por JESÚS ARMANDO TOBÓN y ERIC ESTRADA (de quien se desconoce si actúa como coautor o cómplice) sucedieron desde Sopetrán y los denunciados se encontraban en dicha zona.

Refiere que a cada una de las Fiscalías por las que ha pasado el proceso se les ha puesto de presente la gravedad de los actos extorsivos y más allá de hacer una calificación jurídica en un momento inicial de la investigación, lo que se requiere es que se inicien los actos investigativos para proteger la vida e integridad personal de su prohijado y su familia.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se ordene a la Fiscalía trasladar nuevamente el proceso con CUI No. 110016101653202201347 a una Fiscalía Especializada -GAULA de la Policía de Barranquilla. Lo anterior, en protección al debido proceso y el derecho a la vida.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El Fiscal 39 Local de la Unidad Especializada Gaula Seccional Atlántico indicó que no es capricho, ni de la Fiscalía, ni de la víctima y menos del posible victimario, la escogencia del lugar donde se deba adelantar la actuación, toda vez, que corresponden entre otros, al lugar donde ocurrieron los hechos. Asimismo, que la adecuación de la conducta corresponde al análisis de la denuncia y de los elementos materiales probatorios hasta ese estadio procesal.

Tutela primera instancia

Accionante: Gustavo Yañez Morelli mediante apoderado

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Radicado 05000-22-04-000-2022-00258

(N.I.2022-0832-5)

Afirmó que luego de un estudio de la documentación, se observó que la investigación procedía de la fiscalía 229 de intervención temprana dependencia encargada del reparto de las carpetas digitales. Luego, llegó a la fiscalía 423 especializada Guala de Bogotá donde realizaron programa metodológico asignaron Policía Judicial y adelantaron actividades como entrevistas y se rindieron informes de investigador de campo.

Considera, que efectivamente la conducta es de constreñimiento ilegal y se debe de llevar en el lugar donde ocurrieron los hechos y donde se encuentran los posibles indiciados, es decir, Sopetrán Antioquia.

La Directora Seccional de Fiscalías de Atlántico reiteró lo manifestado por el Fiscal 39 Local de la Unidad Especializada Guala Seccional Atlántico y solicitó se declarara la improcedencia la acción.

La Fiscal 88 Seccional de Sopetrán Antioquia afirmó que le fue asignada la causa el pasado 13 de junio de 2022. De la comunicación que sostuvo con el representante de la víctima, indica que no es cierto que se haya negado a las solicitudes de traslado de la carpeta o la tipificación que consideraba, simplemente se le recordó al abogado lo que la Ley ordena en materia de competencia penal, orden que no puede simplemente ser evadida por solicitudes de los abogados.

Le advirtió al profesional que se emitirían órdenes a la policía judicial para esclarecer los hechos e identificar a los posibles autores de los mismos.

Los hechos narrados por el abogado Jacques Simhon Rosenbaum en la acción de tutela y en los anexos remitidos a la Sala no han sido puestos en conocimiento de la Fiscalía. Indica que los hechos "extorsivos" han continuado durante el último mes, pero no se hace referencia específica a hechos concretos. Refirió que no se han iniciado actividades de investigación formal, situación que no es cierta, en la ciudad de Bogotá se elaboró orden a policía judicial, que no pudo ser resuelta en su totalidad por la no comparecencia de la presunta víctima (al parecer por

Tutela primera instancia

Accionante: Gustavo Yañez Morelli mediante apoderado

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Radicado 05000-22-04-000-2022-00258

(N.I.2022-0832-5)

encontrarse fuera del país, situación que se confirmó con el abogado, aún continúa fuera del territorio colombiano). La declaración de la posible víctima se requiere para obtener una versión directa de las situaciones acontecidas, dado que las manifestaciones de los abogados no tienen el conocimiento directo de lo sucedido y en el proceso penal no es posible adelantar una investigación con intermediarios o testigos de oídas, lo cual sí genera una demora innecesaria en el desarrollo investigativo.

Frente a la medida de protección. No se ha emitido porque no se ha avizorado la necesidad de ello. No existe en los elementos, amenaza o constreñimiento de manera directa hacia la presunta víctima, la cual se encuentra fuera del territorio colombiano.

Solicita se niegue la tutela ya que se ha dado el trámite correspondiente a la noticia criminal.

Las demás partes vinculadas no rindieron el informe requerido por el despacho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 esta acción es un mecanismo procesal de carácter complementario, específico y directo con el que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, puede reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

El problema jurídico que deberá resolver la Sala, se orienta a determinar si efectivamente se han vulnerado los derechos que considera afectados la parte actora, debido al trámite que se viene adelantando en la noticia criminal con CUI N° 110016101653202201347, que actualmente se encuentra en la Fiscalía 88 Seccional de Sopetrán Antioquia. Considera el accionante que es la Fiscalía Especializada del Gaua de Barranquilla

Tutela primera instancia

Accionante: Gustavo Yañez Morelli mediante apoderado

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Radicado 05000-22-04-000-2022-00258

(N.I.2022-0832-5)

quien debe llevar el proceso, además, advierte que no se han realizado actos investigativos a fin de proteger la vida y la integridad de su representado.

El núcleo esencial del derecho al debido proceso es la aplicación adecuada de las formalidades de cada asunto con el fin de lograr una aplicación correcta de la justicia.

Luego de cotejados los elementos aportados, es posible afirmar que la Fiscalía no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

Como respaldo de esa afirmación, basta revisar las respuestas dadas por las autoridades accionadas. Si bien, el proceso fue remitido de dependencia en dependencia, sí se han realizado actos de investigación con el fin de determinar el camino preciso que se debe asumir en la investigación, pues se constató que se han realizado entrevistas y se rindieron informes de investigador de campo.¹

Aunque la fiscalía tiene el deber de actuar con premura a fin de evitar que se siga afectando el bien jurídico tutelado que se reclama, se observa que la denuncia fue presentada el 16 de mayo de 2022, es decir, no ha pasado mucho tiempo desde que se accionó el sistema, al contrario, si bien la causa a rotado por varias fiscalías, se avizora que se han realizado actos investigativos a fin de avanzar en la solicitud del accionante.

El parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.P. dispone un término máximo de dos años después de recibida la noticia criminal para que la Fiscalía por medio de sus actos investigativos determine si imputa o archiva la indagación. Por tanto, la fiscalía se encuentra dentro del término debido para realizar la investigación.

Como se informó, se constató que se han realizado entrevistas y se rindieron informes de investigador de campo, actos que llevaron a

¹ Anexos respuesta brindada por el Fiscal 39 Local de la Unidad Especializada Gaula Seccional Atlántico "016RespuestaFiscalíaBarranquilla"

determinar entre otras cosas, que efectivamente era la Fiscalía 88 Seccional de Sopetrán la encargada de llevar la investigación. Debido a que las llamadas extorsivas salieron desde el municipio de Sopetrán Antioquia.

Lo anterior, no es un cumplimiento a una regla de competencia territorial como lo afirman las partes. Todos los actos investigativos son competencia de la Fiscalía General de la Nación quien tiene jurisdicción en toda el área nacional y actúa por medio de sus delegados. Lo que significa que, cualquier fiscal sin importar la región donde se encuentra o la especialidad asignada puede llevar o adelantar una investigación en cualquier territorio del área nacional.

No obstante, la fiscalía cuenta con un sistema de reparto con el fin de regular la redistribución justa de las cargas laborales, de ahí, que la actuación discutida haya sido remitida para Sopetrán Antioquia, situación que no devino de un capricho de los funcionarios si no de un cumplimiento de la normatividad interna que establece los criterios del sistema de reparto. Esto es: *“ARTÍCULO 3o. REGLA GENERAL DE REPARTO. Toda noticia criminal nueva se asignará automática y aleatoriamente a un fiscal, teniendo en cuenta las siguientes reglas: i) La noticia criminal siempre se repartirá en la Dirección Seccional a donde corresponda por el lugar de ocurrencia de los hechos; (...)”*² Se advirtió por las partes que las llamadas extorsivas se realizaron desde el municipio de Sopetrán Antioquia.

De lo anterior, no es posible constatar una afectación al debido proceso, al contrario, se observa que la Fiscalía General de la Nación ha aplicado adecuadamente las formalidades propias de la actuación que se discute.

Ahora, como el accionante plantea una situación fáctica de donde alega un perjuicio irremediable que afectaría el derecho a la vida de su representado. Es preciso decir lo siguiente:

² Resolución 0085 del 15 de agosto del 2018, por medio de la cual se establecen criterios para reparto de casos, capítulo 2 artículo 3, firmada por el Fiscal general de la Nación.

Tutela primera instancia

Accionante: Gustavo Yáñez Morelli mediante apoderado

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Radicado 05000-22-04-000-2022-00258

(N.I.2022-0832-5)

Esa situación fue analizada acuciosamente por la Fiscalía 88 Seccional de Sopetrán Antioquia y advirtió que no avizora urgencia donde se pueda ver afectada la vida del denunciante. Indica que no ha existido necesidad de una medida ya que no existen elementos de amenaza o constreñimiento hacia la presunta víctima de donde se infiera una afectación a su integridad.

Además, afirmó que se ha solicitado aclaración de la denuncia a Gustavo Yáñez Morelli *“a fin de obtener una versión directa de los hechos, ya que las manifestaciones de los abogados no son suficientes pues no es posible adelantar una investigación con intermediarios o testigos de oídas”*, pero no se ha podido realizar por que la posible víctima se encuentra fuera del país, información que corroboró con el apoderado del denunciante. Por tanto, considera la Sala que ningún efecto tendría imponer medidas de protección a una persona que no se encuentra presente en el lugar donde presuntamente está haciendo amenazada su vida.

En consecuencia, como no se logró probar la posible causa de un perjuicio irremediable, no queda otro camino que negar la acción de tutela por ausencia de vulneración de derechos. Se constató que la fiscalía ha actuado en cumplimiento de los parámetros legales y aun cuenta con tiempo prudente para realizar los actos investigativos que determine necesarios.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Tutela primera instancia

Accionante: Gustavo Yañez Morelli mediante apoderado

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Radicado 05000-22-04-000-2022-00258

(N.I.2022-0832-5)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por Gustavo Yañez Morelli mediante apoderado por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b045bae1feb4fde0127818e45d0aaef1f2931197b1a5984ef962b151b6dfda7**

Documento generado en 07/07/2022 08:12:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No: 050002204000202200280 **NI:** 2022-0900-6
Accionante: ANDRÉS FELIPE HOYOS CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE
EDWIN ANDREY TABORDA GARCÍA
Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES
(ANTIOQUIA)
Decisión: Remite por competencia
Aprobado Acta No.: 101 de julio seis del dos mil veintidos
Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, julio seis del año dos mil veintidós

Al suscrito Magistrado, por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad le fue asignado el conocimiento de la acción de tutela de primera instancia impetrada por el abogado Andrés Felipe Hoyos Castro quien actúa en representación de Edwin Andrey Taborda García, en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Antioquia), correspondería el estudio, sin embargo, se advierte una circunstancia que impide seguir con el trámite tutelar, como se pasa a ver:

Se tiene que el abogado defensor, se queja de la presunta transgresión de derechos fundamentales a su prohijado por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Antioquia), cuestionando la providencia que negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos. Lo que resulta evidente es que se trata de una acción de tutela en contra de una providencia judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, solicitando la nulidad de la misma.

Es evidente entonces, que el conocimiento de la presente demanda corresponde a los juzgados con categoría de circuito, por ser superior funcional del despacho judicial demandado, conforme a las reglas de reparto de la acción de tutela, tal como lo dispone el artículo 1º, numeral 5 del Decreto 333 del 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que al tenor reza:

“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

De acuerdo a lo anterior entonces, es indudable que es a los juzgados con categoría de circuito a quien corresponde asumir el conocimiento de la presente solicitud de amparo. En consecuencia, se ordena remitir el presente trámite al *Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia)*, por ostentar la competencia para conocer de la presente solicitud de amparo.

Infórmese de esta determinación al accionante.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b4a6525dbe3d14e54197b0871a36e062de757278b6623e69ec7d4c56b4864e**

Documento generado en 06/07/2022 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No0561560002952016 00497

NI: 2022-0540

Acusado: OSWALDO LEON ECHEVERRI HINCAPIE

Delito: Actos sexuales abusivo

Motivo: Apelación sentencia condenatoria

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No.98 del 30 de junio del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín junio treinta de dos mil veintidós.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida el pasado 24 de marzo del 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro.

2. HECHOS

Fueron presentados así en la sentencia de primera instancia, conforme a lo narrado en la acusación de la siguiente manera:

“Desde mediados del año 2014 y hasta marzo del año 2016, en residencia familiar ubicada en el municipio de Rionegro, la menor D.S.R.A. fue víctima en repetidas ocasiones, de tocamientos erótico sexuales en sus partes íntimas por parte del señor OSWALDO LEÓN ECHEVERRI HINCAPIÉ. Los tocamientos se presentaron inicialmente de forma discreta, acariciándole los brazos y los hombros, luego, por espacio de un mes, cada que ella regresaba de la tienda, luego de hacerle algún mandado, aprovechaba para tocarle los senos y la vagina, lo cual hacía parándola en frente suyo y tocándole por encima de la ropa los senos y la vagina, agarrándola con fuerza cuando la menor intentaba evitarlo. En una ocasión acostó a la menor en la cama y le dijo que le iba a hacer

un masaje, procediendo a meterle la mano dentro de la camisa y luego la baja, intentando quintarle los pantalones, hecho ante el que la niña reacciona y bastante asustada se fue y se encerró en su cuarto. Estos hechos se presentaron en la vivienda familiar, donde residía la menor y donde se encontraba integrado al núcleo familiar el señor ECHEVERRI HINCAPIE, aprovechando que se quedaba tiempo solo con la menor, pues la madre de ella trabajaba y la abuela se encontraba fuera cuidado un familiar enfermo.”

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia proferida el pasado 24 de marzo del 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, llegó a la conclusión que se cumplían con los requisitos de ley para entrar a emitir una sentencia condenatoria en contra de OSWALDO LEON ECHEVERRI HINCAPIE, como autor del delito de acto sexual abusivo, toda vez que las pruebas aportadas en el juicio demostraban la ocurrencia de dicha conducta punible.

Resaltó inicialmente que no es cierto como lo menciona la defensa que los hechos jurídicamente relevantes de la acusación fueron indebidamente presentados, pues, aunque no se consignó la dirección exacta del inmueble donde se presentaron los hechos, lo cierto es que si se indicó con precisión que fue en el municipio de Rionegro en la casa de habitación de la menor por lo que no existe imprecisión al respecto.

Se ocupó entonces del dicho de la menor ofendida, de su progenitora y de otros familiares, que dan cuenta de la manera como el tío de la menor- aquí acusado, aprovechaba las oportunidades en las que quedaba a solas con su sobrina y la tocaba comportamientos que se presentaron repetidas veces entre los 9 y 11 años de edad de la menor.

Resalta igualmente como el que la menor empezara a autolesionarse cortándose el cuerpo, llevo a que su madre y familiares, supieran que la menor ojeteaba tal conducta y tenía ideas suicidas producto de ese abuso, el cual igualmente comentó a una de sus compañeras de

estudio, cuya progenitora comparece al juicio y reporta el conocimiento que tuvo al respecto.

Indicó igualmente que, aunque la defensa, pretendió señalar que el trauma psicológico que se encontró en la menor, incluido el comportamiento de cortarse, se debía al abandono de su padre, y no a uno de abuso sexual, las pruebas aportadas por la Fiscalía despejan cualquier duda al respecto, y las aportada por la defensa, solo son posibles opiniones sin fundamentación científica que demuestre.

Consideró entonces probados los hechos de la acusación e hizo destinatario a ECHEVERRI HINCAPIE de una sentencia condenatoria, imponiéndole una pena de 150 meses de prisión por el delito de acto sexual abusivo agravado, y como quiera que se imputó un concurso de conductas punibles, la misma se aumentó en 36 meses, lo que nos dio una pena de 186 meses. Negó cualquier subrogado o beneficio de libertad visto el monto de pena impuesto.

4. DEL RECURSO

La defensa interpone recurso de apelación contra la sentencia condenatoria formula cargos en dos frentes, como petición principal la absolución de su representado, toda vez que existe errónea valoración de la prueba por las siguientes razones:

Mediante la estipulación numero 3, se tuvo por probado que la menor supuesta ofendida Publio en sus redes sociales una fotografía con el procesado el 22 de marzo del 2016 y el día 29 de marzo del 2016 se formuló la denuncia por el supuesto abuso sexual, indicándose como luego se reafirmó en el juicio por la menor que los supuestos abusos se presentaron entre los años 2014 y 2016, no se entiende entonces como si en efecto el procesado abusaba de la menor esta terminará publicando amistosas fotografías con su tío, en las redes sociales, el único testigo de cargo en este proceso es la menor, ella dice que fue

abusada, que esto le causo profundo dolor y un gran trauma, sin embargo es ilógico que ella termine subiendo la fotografía de su supuesto agresor a las redes sociales, porque le parezca graciosa, y al ver la misma se note una manifiesta fraternidad entre ellos.

Erró también el fallador de primera instancia, al no tener en cuenta las observaciones hechas por CARMEN ROCIO Y MARICELA sobre el cambio de comportamiento de la menor y las posibles causas del mismo, y considerar erróneamente que esto se debía al abuso sexual, cuando lo cierto es que podía ser causa de la separación de los padres, no es entonces dicho supuesto trauma un motivo que de verdad permita verificar que lo afirmado por la supuesta ofendida en cierto.

De manera subsidiaria solicita se decrete la nulidad de la actuación desde la audiencia de formulación de imputación, pues los hechos jurídicamente relevantes no fueron debidamente presentados en la acusación, no se ubicó espacialmente el hecho, no es suficiente indicar que se presentó en la ciudad de Rionegro, sin precisar, en que lugar o domicilio se efectuó el mismo aspecto este que resulta indispensable para la verificación periférica de los dichos de los testigos de cargo.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del despacho que profirió la providencia que hoy se recurre, determinando si le asiste la razón a la defensa en su planteamiento. Nos ocuparemos inicialmente del cargo de nulidad, y posteriormente si esta no procede a las glosas sobre la valoración probatoria.

De los hechos Jurídicamente relevantes.

De tiempo atrás reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado la necesidad de que la acusación contenga una relación clara, precisa y completa de los hechos jurídicamente relevantes, en efecto en la Sentencia SP3168 del 2017, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, se indica:

“«Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba. Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. [...] Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: “lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera”. Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la fiscalía general de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera. Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sea irrelevantes. Lo que resulta inadmisibles es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis [...]. [...] Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las

audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)».

Ahora bien, la acusación, tiene un referente claro la imputación, y debe tener pena consonancia fáctica no siendo posible agregar nuevos hechos o premisas fácticas tal y como lo resalta la Sala Penal al indicar en sentencia del Magistrado EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, del pasado 14 octubre del 2020 radicación 55440 lo siguiente:

“La Corte de tiempo atrás ha insistido en los requisitos objetivos mínimos con que debe contar la Fiscalía al momento de formular tanto la imputación, como la acusación, así como la coherencia que en ese sentido se debe mantener a lo largo del diligenciamiento. En principio, para que a través del juez de control de garantías le comunique a una persona la calidad de imputada al estar siendo investigada por su posible participación en una conducta punible, el artículo 288 de la Ley 906 de 2004 tiene como exigencias el expresar oralmente la concreta individualización, identificación y ubicación del imputado, así como hacer una «relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.

Aunque en ese estadio no es necesario descubrir los elementos materiales probatorios ni la evidencia física, sí debe el representante del ente investigador ofrecerle al juez de control de garantías elementos de juicio tendientes a acreditar la índole penal del comportamiento y la relación del imputado con el mismo, a fin de que pueda inferir razonablemente la autoría o participación en el delito que se investiga, tal y como lo dispone el artículo 287 de la normativa en comento. Por ello, se ha enfatizado en que la formulación de imputación ha de ser fáctica y jurídica, fase embrionaria ubicada en los terrenos de posibilidad, que luego, en virtud del principio de progresividad, permitirá allegar elementos materiales probatorios y evidencia con miras a sustentar la formulación de acusación con un grado de probabilidad de verdad, momento culminante de la investigación que la reviste de un halo definitivo delimitando así el marco factual y jurídico dentro del cual habrá de surtirse el debate oral. Bajo esa perspectiva, la formulación de imputación se constituye en un condicionante fáctico de la acusación —

o del allanamiento o del preacuerdo—, sin que los hechos puedan ser modificados, estableciéndose así una correspondencia desde la arista factual, lo cual implica respetar el núcleo de los hechos, sin que ello signifique la existencia de un nexo necesario o condicionante de índole jurídica entre tales actos.

Esa precisión que debe tener la Fiscalía desde la formulación de imputación de informar al imputado de los hechos y circunstancias, con las consecuencias jurídicas que aparejan, habilita el ejercicio pleno de derecho de defensa a fin de planear la estrategia tendiente a morigerar el poder punitivo estatal, al punto que le permite optar de manera libre, consciente y voluntaria por aceptar los cargos con miras a lograr una sustancial rebaja de la pena o continuar el trámite ordinario para discutir en el juicio los hechos o su responsabilidad, allegando pruebas en su favor o contravirtiendo las que se aducen en su contra. Pero cuando surgen nuevas aristas fácticas que conllevan la configuración de otras hipótesis delictivas será necesario ampliar la formulación de imputación o incluso practicar otra diligencia de esa índole a fin de no sorprender al inculcado, limitante que subsiste aun en la audiencia de formulación de acusación, en la que, si bien el Fiscal puede corregir la acusación, no está facultado para alterar el aspecto fáctico. El límite, entonces, son los hechos registrados en la imputación, sin que se puedan considerar supuestos fácticos no incluidos en ella, máxime cuando tal modificación agrava la situación jurídica del inculcado. Esto significa que tales modificaciones serán posibles si se adelanta una audiencia de garantías adicional a la imputación para tales efectos y se realiza antes de la presentación del susodicho escrito.”

En el presente caso la defensa se queja de la falta de determinación en la relación de los hechos jurídicamente relevantes del lugar exacto de ocurrencia de los hechos, al repasar tanto la imputación como la acusación, encuentra la Sala que tal y como también lo resaltó el fallador de primera instancia, si bien solo se hizo referencia a que los mismos se presentaron en el municipio de Rionegro Antioquia en la residencia familiar de la ofendida, sin indicarse la dirección exacta de la misma, tal falencia no implica de manera alguna que no se esté indicando en qué lugar se presentaron los mismos, que no es otro que el lugar donde vivía la menor incluido su tío- acá procesado en la ciudad de Rionegro, por lo tanto no encuentra la Sala razón alguna para considerar que la actuación deba ser anulada por falta de precisión en los hechos jurídicamente relevantes.

De los errores en la valoración probatoria.

Producto de una estipulación probatoria entre fiscalía y defensa, se dio por probado que en la red social FACEBOOK, en el perfil de la menor D. S. R. A , se subió el día 22 de marzo del 2016, una fotografía en la que aparece la referida menor y el acá procesado. Igualmente, al ser interrogada D. S. R. A., sobre dicha fotografía ella admitió que la subió a sus redes sociales por considerarla graciosa.

La defensa, partiendo de este hecho cierto considera inadmisibles que se le de crédito a las manifestaciones de D. S. R. A. sobre el presunto abuso sexual, pues palabras más, palabras menos, nadie sube a sus redes sociales una fotografía feliz con el supuesto abusador sexual.

Tal consideración no la encuentra suficiente la Sala para entrar a dudar del dicho de D. S. R.A., pues la menor en primer lugar aclara el motivo que la llevo a subir dicha fotografía, no es otro que *“el que le parecía graciosa”*, de otra parte se debe tener en cuenta que el procesado es su consanguíneo, vive bajo su mismo techo, y precisamente adultos y jóvenes diariamente suben a sus redes sociales fotografías de los lugares donde viven, los que visitan, que comen y que hacen con amigos y familiares, por lo que necesariamente no se puede concluir que porque subió una foto con su tío en sus redes sociales, no sea cierto que este abusa de ella, de otra parte no se puede desconocer que el uso de las redes sociales muchas veces resulta ser una simple forma de aparentar logros, o motivos de una aparente vida feliz¹, visto que en la sociedad mediática actual, importa más lo que se aparenta y a

¹“ Regio Roncollo, filósofo y magister en comunicación dice que actualmente “estamos en un ‘espejismo ontológico’, es decir la gente cree que si no está en redes sociales no existe. Es un espejismo porque realmente no tiene que estar en una red social para existir. Pero lo extraño ahora es no pertenecer a una red social”.

El filósofo también explica que las redes sociales se han convertido en un escenario para pensar de forma distinta lo público: “Lo más interesante es que las personas tienen la necesidad de hacer pública su vida.

dicha realidad no son ajenos los adolescentes, por lo tanto el hecho de que la menor suba dicha fotografía porque le parecía graciosa, se itera no implica de manera alguna que ella mienta cuando señala que su consanguíneo con el que vive bajo el mismo techo y con el que hasta se toma fotografías que sube a sus redes sociales este abusando de ella.

El otro punto que cuestiona el defensor, se refiere a cual es la causa real de la depresión ideas suicidas y conducta de autolesionarse (*cutting*²), que se evidencio en la menor D. S. R. A.

Tal y como se acreditó en desarrollo del juicio D. S. R. A. empezó a presentar ideas suicidas y de autolesión para el año 2016, tal y como lo pusieron en evidencia en desarrollo del juicio la señora ANGELICA MARIA PRADA madre de la menor, la medico KATERIN GOMEZ MEJIA, la psiquiatra GLORIA PATRICIA CARDONA, y la psicóloga PAULA ANDREA BETANCUR OROZCO, sobre cual fue la causa de dicha conductas autodestructivas de la menor, aclararon en desarrollo del juicio, los profesionales de la salud GLORIA PATRICIA CARDONA, Y PAULA ANDREA BETANCUR, tiene su origen en evento traumáticos como lo son el ser víctima de abuso sexual y precisando la psicóloga CLAUDIA ELONIA DURANGO, que la menor se sentía también afectada por la separación de sus padres ocurrida dos años atrás, lo que sumado al evento de abuso sexual, pudo generar la conducta autodestructiva, en la niña.

Igualmente se informó en desarrollo del juicio por parte de la madre de la menor que inicialmente se pensó que el comportamiento autodestructivo de su hija se debía a la

Parece que si no lo publicas en redes sociales algo es como si no lo hubieras vivido. Si no públicas que viajas es como si nunca hubiera pasado". <https://www.semana.com/cultura/articulo/por-que-nos-exhibimos-en-redes-sociales/489607/>

² El cutting o también llamado self injury o risuka se refiere a la automutilación o cortes en la piel que algunas personas se realizan de manera intencional, en muchas ocasiones estos cortes se convierten en una conducta mal adaptativa y repetida. <https://www.etapainfantil.com/cutting>

separación de sus padres, sin embargo finalmente se supo que se debía al abuso sexual, ahora la defensa, considera que sin ninguna razón válida, se desechó el dicho de CARMEN ROCIO ECHEVERRI HINCAPIE, MARICELA APOLINAR ECHEVERRI, hermana y sobrina del procedo que pusieron de presente como la separación de los padres de la menor D.S.R.A. la afectó, por lo que bien podía ser consecuencia de esto y no del abuso sexual, las ideas suicidas y las autolesiones que se ocasionaba la menor.

Frente a tales argumentos se encuentra que tal y como lo expusieron los profesionales de la salud que comparecieron al juicio las ideas suicidas , el autolesionarse y la depresión, son consecuencias comunes a eventos de abuso sexual en adolescentes y niños, y por eso el juez de instancia concluyó visto tales hallazgos en la menor que su dicho resulta ser cierto, pues los mismos hace mas probable un evento de abuso sexual, igualmente indicó que las señoras CARMEN ROCIO ECHEVERRI Y MARICELA APOLINAR , no son peritos, sino familiares del procesado y por lo tanto no puede emitir una opinión válida sobre las causas de las ideas de suicidio y las autolesión de la menor.

Tales consideraciones no resultan como lo plantea el defensor indebidas, pues fueron los profesionales de la salud los que después de evaluar a la menor encontraron que las ideas suicidas, el querer "*tirarse de un edificio*" que continuamente expresaba la menor, el cortarse repetidamente- conocido como "*cutting*", eran señales de estrés postraumático compatible con abuso sexual, y además señalaron que eventos como la separación de los padres pueden influir en tales eventos , como lo aclaro la psicóloga CLAUDIA ELONIA DURANGO, por lo tanto, no es que se indicar que estos solo tenían relación con la separación de los padres, sino que se indicó que tal evento influía aun mas en que se presentara si había abuso sexual.

De otra parte no presenta la defensa en su alegato cual es la base científica para indicar que el "*cutting*", que las ideas suicidas se deben única exclusivamente a la separación de los

padres de la menor, y no son la parientes del procesado, peritos en el tema para decir que lo que ellas opinan al declarar deba acogerse como la causa real de tales eventos de autolesión, por lo mismo que en efecto los padres de la menor se hubieren separado dos años atrás, no implica que esta sea la única causa de la conducta autodestructiva de D.S.R.A. y por lo mismo que su versión sobre el abuso sexual no sea creíble. No es entonces que tales hallazgos hagan inverosímiles lo narrado por la menor, por el contrario, lo hace más probable, pues después de un abuso sexual, es mas probable que tales eventos se presenten conforme lo informado por los diversos profesionales de la salud que llegaron al juicio.

No encuentra entonces razón alguna la Sala para considerar indebida la valoración probatoria que hizo el juez de instancia, o que las conclusiones a la que arriba sean erróneas y por lo mismos se deba revocar la sentencia materia de impugnación.

Providencia discutida y probada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia materia de impugnación de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf5945788a46881f2ef36ee3f49ee5674da95428e3a2bd5a735b7e8f64d0494**

Documento generado en 30/06/2022 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín julio siete de dos mil veintidós

Toda vez que la sentencia emitida dentro del radicado 2022- 0345 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 14 de julio a las 8 y 30 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviara una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11753b821c13a94856512503f730aaaae1ed3ceb0009ce5dc24bfa473df6f6ef**

Documento generado en 07/07/2022 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>